

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2688

PROTOCOLO para 1976 anejo al Acuerdo a Largo Plazo entre España y la República Socialista de Checoslovaquia, hecho en Madrid el 5 de diciembre de 1975.

PROTOCOLO PARA EL AÑO 1976

al Acuerdo a Largo Plazo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca sobre Relaciones Comerciales.

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, en lo referente al artículo VII del Acuerdo a Largo Plazo sobre las Relaciones Comerciales entre ambos países de 5 de octubre de 1971, convienen en lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO

Ambas Partes han examinado la evolución del comercio entre los dos países durante el año 1975 y han comprobado un aumento considerable del volumen global de los intercambios que, debido a la expansión de las exportaciones españolas, va haciéndose progresivamente equilibrado.

No obstante, ambas Partes están de acuerdo en que existen posibilidades reales para el desarrollo de las relaciones comerciales mutuas, con el fin de alcanzar una estructura más representativa de las capacidades reales de las economías de los dos países. A este respecto, ambas Partes se esforzarán en que dichas posibilidades se hagan realidad, de conformidad con los principios establecidos en el artículo I del Acuerdo a Largo Plazo en vigor entre ambos países.

ARTICULO II

1. La lista de mercancías «E» (exportaciones de España a la República Socialista Checoslovaca) y la lista de mercancías «TCH-I» (exportaciones de la República Socialista Checoslovaca a España), anejas al presente Protocolo, tienen carácter puramente orientativo y comprenden productos que ofrecen las mejores perspectivas para la ampliación y la diversificación de los intercambios comerciales entre ambos países.

2. La lista «TCH-II» incluye los productos checoslovacos a los cuales las Autoridades competentes de España expedirán licencias de importación por lo menos hasta la cuantía de los valores o cantidades mencionados en dicha lista, y examinarán la posibilidad de expedir licencias que suplementen los valores y cantidades en la misma.

ARTICULO III

Dentro del espíritu de los artículos 10 y 11 del Acuerdo a Largo Plazo, ambas Partes han reafirmado la existencia de condiciones favorables para la cooperación industrial y su voluntad de apoyar la realización de las iniciativas de las Empresas en dicho campo.

A este respecto, han observado que la actividad de los grupos de trabajo para la cooperación previstos en el Protocolo de 1975 en las esferas de la industria química y su equipo, de las máquinas-herramientas y de los estudios e investigaciones geológicas y mineras se han limitado hasta ahora a intercambios de información general.

Ambas Partes subrayan la importancia de estos grupos y alentarán su puesta en marcha en el plazo más breve posible. Se ha previsto la reunión del grupo de la industria química en el transcurso del primer trimestre del año 1976.

Ambas Partes están de acuerdo en preparar la constitución de otros grupos de trabajo en nuevos sectores, tomando en consideración el nuevo plan quinquenal checoslovaco y las posibilidades reales de la industria española.

De conformidad con los resultados de las reuniones de los grupos de trabajo, se fijará una próxima sesión de la Comisión de Peritos para la cooperación industrial en el transcurso del año 1976.

ARTICULO IV

El presente Protocolo, con sus anejos, forma parte integrante del Acuerdo a Largo Plazo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca de 5 de octubre de 1971 sobre Relaciones Comerciales.

El presente Protocolo será válido desde el momento de su firma, con efecto a partir del 1 de enero de 1976, y permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1976.

En caso de que no fuere concertado un nuevo Protocolo durante el período de vigencia del presente, las disposiciones de éste se considerarán siempre como prorrogadas por un año, salvo aviso en contrario de una de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO V

Teniendo en cuenta que el Acuerdo a Largo Plazo en vigor expira al final de 1976, ambas Partes han convenido en ponerse en contacto durante el transcurso de dicho año, a más tardar en el mes de julio de 1976, con el fin de determinar el marco jurídico apropiado que deberá regular las relaciones comerciales a largo plazo de los dos países a partir de enero de 1977.

Hecho en Madrid el 5 de diciembre de 1975, en dos ejemplares en lengua francesa, cada uno de los cuales da igualmente fe.

Por el Gobierno de España, *Eduardo Peña Abizanda*
Por el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, *Josef Keller*

El presente Protocolo entró en vigor el 1 de enero de 1976, según lo estipulado en su artículo IV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

2689

ORDEN de 24 de enero de 1976 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del citado Decreto.

La presente Orden ministerial, que viene a cumplir el citado mandato legal, no se limita al desarrollo de aquellos preceptos del referido Decreto necesitados del mismo para su efectividad, sino que recoge también tanto normas del Decreto, que no necesitan ulterior regulación, como otros preceptos ya vigentes, con la finalidad de ofrecer un texto que facilite a los interesados el mejor conocimiento del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, al suprimir remisiones legales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 1.º *Normas reguladoras.*

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, al que se refiere el apartado k) del número 2 del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social